



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1838-SPA-1049

No. Folio: PAOT-05-300/200--2019

15006

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1838-SPA-1049** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó una denuncia ciudadana ante esta Entidad, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La existencia de diversos ejemplares caninos que se encuentran al interior de un departamento, a los cuales (...) no les dan de comer de manera constante, aunado de que (sic) (...) tienen a uno de los ejemplares en la zotehuela de manera permanente y se presume de que son golpeados ya que a media noche se escuchan los quejidos muy lastimosos (...) [hechos que tienen lugar en Avenida San Juan de Aragón número 544, Torre Nápoles, departamento 104, colonia Unidad Habitacional DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-1838-SPA-1049

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

15006

### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constata que la existencia de dos ejemplares caninos, uno criollo de color blanco y otro de la raza tipo golden, color café, los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría se detectan que ambos presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con un mínimo de recubrimiento de grasa además se observan sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba así como un pliegue abdominal evidente; respecto al suministro del alimento el responsable refiere que les da de comer croquetas, arroz, pollo y pan, el cual es proporcionado dos veces al día, se observó que cuenta con recipientes de agua; el lugar de alojamiento de los cánidos es al interior de la casa habitación, cabe señalar que cuentan con espacio suficiente que les permite desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que los mismos se encontraban libres.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual, sin manifestar agresión, permitiendo el contacto físico y mostrándose despiertos al juego de manera inmediata, por lo que se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo en la visita no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos. En la visita de reconocimiento de hechos la persona responsable de los cánidos, manifestó que rescatan ejemplares caninos en situación de abandono y una vez que son rehabilitados, los esterilizan y luego los dan en adopción.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

PPY



Expediente: PAOT-2019-1838-SPA-1049

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15006 2019

En seguimiento a la visita de reconocimiento de hechos se constató que les seguían proporcionando los cuidados de bienestar animal, por lo que sólo se le exhortó al responsable de los cánidos a brindarles la atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. La persona responsable de los cánidos señaló que se dedican a rescatar animales, para prestarles protección y cuidado a los animales en situación de abandono para después darlos en adopción.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1809-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal, indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Al respecto, la persona denunciante no aportó algún elemento que permitiera continuar con la investigación, por lo cual esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción IIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos, uno de raza tipo golden y otro de raza criolla ubicados en Avenida San Juan de Aragón número 544, Torre Nápoles, departamento 104, colonia Unidad Habitacional DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, a los cuales se les proporciona los cuidados de bienestar animal.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1809-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó al denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal, sin que se recibiera respuesta alguna para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

15006

Expediente: PAOT-2019-1838-SPA-1049

No. Folio: PAOT-05-300/200

15006

-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

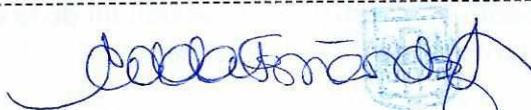
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
Ciudad de México

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EGG/H/YBH/MLCM